



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 054 00			
DEMANDANTE	Gladys Bejarano Mejía	DOC. IDENT.	42.977.649
DEMANDADA	Banco Popular S.A.		
ASUNTO	Prestaciones convencionales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada presentó escrito de contestación de demanda en término, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado adolece de lo consagrado en los numerales 3° y 6° del Art. 31 y el numeral 2° del Parágrafo 1° del aludido texto legal, toda vez que:

1. Frente al numeral 3° del aludido texto legal, se deberá un pronunciamiento individualizado y concreto respecto de los hechos 6°, 7°, 16° a 28°, 44° a 62°, 67° a 76° y 78° a 105°.
2. En cuanto al numeral 6° del aludido texto legal, se deberán fundamentar cada una de las excepciones planteadas en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción fue la única que se fundamentó.
3. Respecto al numeral 2° del Parágrafo 1° del aludido texto legal, se deberá allegar la prueba documental "Copia de la Convención Colectiva de Trabajo de fecha 31 de octubre de 2008 suscrita entre las partes Banco Popular y el sindicato de trabajadores", toda vez que, si bien fue relacionada dentro de la solicitud probatoria, esta no fue aportada junto con la contestación de demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N.º 175 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO